

Ciudad de México, 29 de junio de 2017.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga constar que existe quórum para llevar a cabo esta Sesión pública con las dos Magistradas y el de la voz, a efecto de analizar y resolver los cinco asuntos que se han listado de manera previa para estos efectos.

Consulto a este Pleno si están de acuerdo con el Orden que se propone. Si es así, por favor, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución que la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castros somete a consideración de este Pleno.

El primero de ellos es el relativo al procedimiento especial sancionar de Órgano Central 111 de este año, promovido por los Institutos Políticos MORENA y Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición que integró con los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como de Alfredo del Mazo Maza, entonces candidato a Gobernador del Estado de México, postulado por la citada coalición, por el presunto uso indebido de la pauta a partir de la apropiación de programas sociales en

su propaganda electoral en contra de Eruviel Ávila Villegas, actual Gobernador del dicha Entidad Federativa, y del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno Local, el estimar que se infringió la prohibición de difundir propaganda gubernamental en la etapa de campaña electoral local, conductas que en su conjunto, en concepto de los promoventes, vulneraron el principio de imparcialidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos por la presunta realización de una estrategia coordinada de transmisión de propaganda en favor del aludido candidato.

Todo ello derivado de la difusión de los promocionales Cambio PRI y Cambio Coalición en radio, televisión, la red social YouTube y cápsulas conocidas como "cineminutos" en las cadenas comerciales de Cinemex y Cinépolis, durante el periodo de campaña electoral en el Estado de México en los que el entonces candidato de la Coalición hacía referencia a programas sociales a la par de la difusión del promocional denominado "informativo", ordenado por el Gobierno del Estado de México, en el que se proporcionaba diversa información acerca de la detección y tratamiento del cáncer de mama y cervicouterino.

En el proyecto se propone sobreseer la posible comisión de la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta respecto del otrora candidato, en virtud de que dicha infracción solamente puede actualizarse por parte de los partidos políticos al ser ellos los titulares del derecho de acceso a radio y televisión.

En cuanto al análisis de fondo de la controversia, la ponencia propone lo siguiente: con relación a la difusión del material denunciado en Youtube, se sostiene el criterio reiterado de esta Sala Especializada entorno a que la información difundida en redes sociales se encuentra al amparo de una amplia libertad de expresión, pues la difusión de información en estos medios permite la consolidación de una sociedad informada y crítica.

Respecto a la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido, del estudio de los elementos del promocional denominado "informativo" se advierte que, efectivamente, se trata de propaganda gubernamental relacionada con un tema de servicios de salud consistentes en la prevención y detección de cáncer de mama y cervicouterino.

En ese sentido se considera que se encuentra dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 41, base 3, apartado C de la Constitución Federal.

Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos para posicionar al entonces candidato de la coalición, no se acreditó que dentro del mensaje de la propaganda gubernamental se realizara algún tipo de manifestación en favor del entonces candidato ni de los partidos que en su momento lo postularon, de ahí que resulte inexistente la falta atribuida al gobierno del Estado de México.

Con relación al uso indebido de la pauta, derivado de la apropiación indebida de logros de gobierno en el proyecto al analizar los contenidos de los promocionales "Cambios PRI" y "Cambio coalición", cuyo contenido es idéntico pautados por el PRI y la coalición se establece que corresponden a propaganda electoral, en los que se realiza una campaña de contraste al abordar temas de debate público relacionados con política, seguridad, salud, educación y programas sociales y es a partir de tales situaciones que se realizan propuestas para mejorar los citados programas al señalar, se abren comillas "sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas ni los programas para adultos mayores, te quiero proponer algo, vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta", se cierran comillas.

Con ello no puede considerarse que el PRI y la coalición se atribuyan de manera indebida un logro de gobierno o programa social, pues únicamente se hace referencia a los supuestos avances que se consiguieron en diversos temas relativos a la calidad de vida de los habitantes del Estado de México.

En ese sentido, siguiendo el criterio de esta Sala Especializada, respecto de que los partidos políticos pueden utilizar la información que derivad de programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política-electoral, se propone tenemos por inexistente la conducta denunciada.

En cuanto a la infracción de estrategia coordinada para la difusión de propaganda gubernamental y electoral, en el proyecto se estima que

ateniendo a las particularidades del caso no se configura dicha infracción a la normativa electoral en atención a las consideraciones siguientes:

En la propaganda electoral se difunde información relativa a las acciones realizadas por el actual gobierno del Estado de México sin que la referencia a los logros obtenidos impliquen un engaño al electorado o condicionamiento para la entrega de los bienes sociales que generan o pudiera generar confusión en la sociedad respecto de que el partido político es quien opere el programa correspondiente.

Respecto a la propaganda gubernamental se analiza que la misma corresponde a una campaña de salud, cuyo objeto es concientizar a la sociedad mexiquense de la prevención y detección oportuna del cáncer, circunstancia que es acorde con las normas oficiales mexicanas en esta materia, cuyos objetivos son establecer lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica de esas enfermedades.

En consecuencia, se propone tener por inexistente la vulneración al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda que genere una afectación al proceso electoral local mediante el ejercicio de recursos públicos.

Finalmente, en el proyecto se advierte que el promocional denominado "Informativo" no incluye subtítulos de manera coincidente y congruente con el audio, que permitan salvaguardar el derecho a la información respecto de los temas de salud de las personas que presentan algún tipo de discapacidad auditiva para que tengan la oportunidad real y objetiva de conocer temas de suma trascendencia como lo son la prevención y tratamiento del cáncer.

Por ello, se advierte la necesidad de proteger a dicho sector de la población por su condición de vulnerabilidad, por lo que de manera oficiosa se analiza tal circunstancia, en beneficio de las personas con discapacidad auditiva, a través de la inclusión de subtítulos, por lo que se propone vincular al Gobernador Constitucional del Estado de México y a su coordinación general de comunicación social, para que de continuar con la difusión del promocional analizado, se agreguen los subtítulos correspondientes, además de que en los subsecuentes

promocionales de propaganda gubernamental que se difundan, se implementen tales mecanismos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva.

Por último, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 112 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de su presidente nacional, Ricardo Anaya Cortés, por la supuesta difusión de dos promocionales, en sus versiones de radio y televisión, y un video en el portal de internet del citado partido político, durante el periodo de veda de los procesos electorales que se desarrollaron en los estados de Coahuila, Nayarit, Estado de México y Veracruz, siendo oportuno señalar que en el procedimiento también se emplazó a dos emisoras con señal en el estado de Veracruz, por el supuesto incumplimiento a la pauta ordinaria ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

En primer término, la ponencia propone decretar el sobreseimiento en el procedimiento respecto de Ricardo Anaya Cortés, toda vez que no es el titular de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, al ser de uso exclusivo de los partidos políticos, ni tampoco lo es del portal de internet que se denuncia.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declara la inexistencia de la falta atribuida al partido denunciado, puesto que, por una parte, no se acreditó que durante el periodo de veda de los cuatro procesos electorales mencionados se hubiera transmitido el promocional denominado "OC1NA", así como tampoco se tiene constancia de que en los estados Coahuila, Nayarit y Estado de México se hubiera difundido el promocional denominado "Juntos 1S".

Por otra parte, en el proyecto se razona que, si bien se tiene acreditado que durante el periodo de veda electoral de los comicios en Veracruz, se detectaron tres impactos de promocional "Juntos 1S", lo cierto es que dicha conducta no resulta reprochable al partido denunciado, puesto que se constató que dicha situación obedeció a errores técnicos de las emisoras de radio y televisión que difunden su señal en ese estado. Y no así, a una contratación o solicitud del propio partido político

Además, se propone determinar que no le asiste razón al promovente cuando afirma que con la difusión de los promocionales que pertenecían

a la pauta ordinaria nacional del partido denunciado en estados diversos a los que contaban con un proceso electoral local, se influyó en el ánimo del electorado de los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, toda vez que para validar dicha pretensión sería necesario considerar que durante el periodo de veda de cualquier proceso electoral local debe cesar la difusión de todo tipo de propaganda a nivel nacional, lo cual derivaría en una medida que, por una parte, restringiría el acceso de los partidos políticos a una prerrogativa constitucional y, por otra, negaría a la ciudadanía en general el acceso a la información en cuestiones políticas.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de un video en el sitio oficial de internet del partido denunciado, se propone determinar la inexistencia de la falta, ya que, aún y cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE corroboró que el 3 de junio de este año el video denunciado era visible en la página de internet del PAN, ello no es suficiente para considerar que se pretendió influir en el electorado del Estado de Veracruz, pues para poder ver el video en cuestión era necesario eliminar una cortinilla que se visualizaba al momento de acceder a dicho portal, por lo que resultaba indispensable contar con el ánimo del ciudadano para el acceso a la transmisión del video denunciado.

Por otra parte, en lo que se refiere al supuesto incumplimiento de la pauta ordinaria por parte de las emisoras con señal en el Estado de Veracruz, se propone determinar la inexistencia de la falta, puesto que se detectaron dos impactos en radio y uno en televisión, los cuales se originaron por errores técnicos de dichas emisoras sin que haya prueba en contrario, así se evidencia que no se trató de una conducta reiterada o sistemática.

Es la cuenta, Magistrado, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Ixchel. Bienvenida a la Sala Especializada y a esta primera espléndida cuenta ante el Pleno de la Sala Especializada.

Está a consideración de este órgano jurisdiccional los dos proyectos de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Si están de acuerdo, abordaríamos el análisis en el orden propuesto, inicialmente en el procedimiento especial sancionador 111.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ¿no?

Magistrada María del Carmen.

Si no hay intervenciones en relación al 111, consulto si hubiese alguna intervención o precisión en relación al 112.

Magistrada Gabriela Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Yo voy a hacer sólo una precisión por lo que hace al sobreseimiento, pero lo puedo hacer en la votación o no, sin ningún problema.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si es así, pasamos a la votación directamente.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con ambos, Alex, solamente en el tema del, con las consideraciones de ambos proyectos, solamente en el PSC-111, por lo que hace al sobreseimiento desde mi punto de vista se tiene que sobreseer respecto de la coalición como figura y tendría que estar agregado en el sobreseimiento porque el uso indebido de la pauta responde a los titulares, a los partidos y desde mi

punto de vista la inexistencia sería, por este congruencia sería nada más inexistente por el PRI.

Entonces, voy a agregar un voto concurrente para razonar esta postura en relación a mi visión de las coaliciones a partir de la reforma de 2014, en términos que lo he hecho ya en diversas ocasiones en esta Sala.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 111 y 112 de este año fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el procedimiento especial sancionador 111, la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello emitió un voto concurrente en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 111 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente asunto por cuanto hace a don Alfredo del Mazo Maza, por la infracción relativa al uso indebido de la pauta conforme a lo razonado en la sentencia.

Segundo.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al gobernador y al coordinador general de Comunicación Social, ambos del Estado de México, relativas a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso electoral de dicha entidad federativa y por el uso indebido de recursos públicos conforme a lo establecido en la sentencia.

Tercero.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición integrada por ese partido político, los diversos Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza, relativas al uso indebido de la pauta por apropiación indebida de logros de gobierno y estrategia coordinada de difusión de propaganda conforme a lo razonado en la sentencia.

Cuarto.- Se vincula a los servidores públicos referidos para que en los promocionales que se difundan como parte de su propaganda gubernamental, se agreguen subtítulos en los términos precisados en la sentencia.

En relación al procedimiento especial sancionador de órgano central 112 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento por cuanto hace a Ricardo Anaya Cortés en su calidad de presidente nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria.

Segundo.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a las concesionarias de las emisoras XHKM-FM-95.3 y XHCOV-TDT-Canal 27, en términos de lo dispuesto en la sentencia.

Secretario Iván Gómez García dé cuenta, por favor, con el proyecto que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al procedimiento especial sancionado de Órgano Central número 108 de la presente anualidad, conformado por dos quejas promovidas por MORENA en contra del Partido Acción Nacional, así como del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y del Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, ambos del mismo partido político denunciado por la supuesta emisión de comunicados, mediante los cuales presuntamente

instruían a sus dirigentes estatales y municipales, así como a sus militantes para el despliegue de una estrategia de comunicación calumniosa en perjuicio del Partido Político MORENA y de su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, al vincular a estos últimos con el ex Gobernador del Estado de Veracruz Javier Duarte de Ochoa.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del denunciante dichos escritos que se circularon en redes sociales constituyen una infracción a la normativa electoral al considerar que se trata de una campaña de calumnia y de odio a fin de obtener una ventaja indebida en los procesos electorales locales que se desarrollaron recientemente en Coahuila, Estado de México, Nayarit, Veracruz y Santa María Xadani, Oaxaca.

Al respecto, la consulta estima que son inexistentes los hechos que se pudieran actualizar, que pudieran actualizar la infracción denunciada en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, la ponencia considera que del análisis del material probatorio que obra en autos no se puede tener por acreditado que los comunicados señalados por MORENA se hubiesen emitido o difundido por el Partido Acción Nacional a través de alguno de sus órganos directivos, por lo que al no acreditarse la imputación de un hecho o delito falso atribuible a los denunciados no se actualiza la infracción de calumnia.

Al respecto, se estima que existe un déficit probatorio para demostrar de manera fehaciente que los sujetos denunciados hubiesen instrumentado una campaña calumniosa en contra de MORENA o de su dirigente nacional a través de los comunicados, materia de las quejas, ya que ante la falta de pruebas de que alguno de dichos sujetos los haya emitido o difundido, no se acredita el vínculo entre la supuesta imputación de un hecho o delito falso contenida en los comunicados y quienes considera el denunciante fueron los sujetos activos de la infracción.

Ello es así, pues si bien es cierto, para acreditar su dicho el partido político denunciante aportó como pruebas diversas ligas de internet en donde supuestamente se hacía referencia al vínculo entre el ex gobernador de Veracruz y el dirigente de MORENA, en el caso particular tal valor indiciario no se vio robustecido con algún otro medio de

convicción que permitiera concluir que la existencia de tales comunicados hubiese obedecido a la participación del Partido Acción Nacional o de alguno de sus órganos directivos.

En consecuencia, la consulta plantea determinar que son inexistentes los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y a los demás sujetos denunciados.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Iván.

Está a consideración de este Pleno el proyecto, materia de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 108 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional, al secretario general de su Comité Ejecutivo Nacional y al presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz de dicho partido político.

Secretaria Laura Daniela Durán Ceja, dé cuenta, por favor, con los dos proyectos que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor,

Secretaria Laura Daniela Durán Ceja: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 109 de este año, promovido por Renato Juárez Hernández en contra de la fundación y organización civil “Lo mejor para México” y Ricardo Anaya Cortés, por la supuesta difusión de la imagen del líder partidista en perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter, con lo cual se realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña rumbo a la contienda presidencial de 2018.

Además, señaló que en estas redes sociales advirtió la realización de un evento al cual acudió el Diputado Federal Federico Dôring Casar, con el propósito de posicionar al dirigente partidista y la utilización indebida de recursos públicos.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar inexistentes las infracciones.

En relación a la organización o fundación denominada “Lo mejor para México” o persona vinculada con algún tipo de institución de esta

naturaleza, se señala que se carecen de elementos que permita advertir su existencia o su registro.

Por cuanto hace a las redes sociales, tampoco se cuenta con algún dato que revele la titularidad responsable o autenticación de las cuentas, por lo que no es posible establecer un vínculo entre los hechos denunciados y los sujetos involucrados en este asunto.

Además, en el proyecto de la cuenta se señala que dado el tipo de operatividad de internet y en específico de las redes sociales, trae aparejada la falta de mecanismos eficientes para la verificación de la identidad de los usuarios, y por tanto los datos que en estos espacios se dispensan.

La facilidad con la que se crean los perfiles de usuarios se convierten en una o múltiples identidades en el mundo virtual, pero como estos datos no pueden ser corroborados hacen difícil saber quién está en realidad detrás de la computadora o dispositivo que se use.

Así, cuando vemos que una cuenta fue verificada o autenticada por el administrador de una red social, nos permite tener algún grado de certeza que la identidad en el mundo virtual corresponde a una persona determinada en el mundo físico, extremo que en el caso no tenemos.

Pues además de la negativa categórica de los involucrados, carecemos de algún elemento que nos permita tener indicios que los vincule con estas cuentas y que nos abra la puerta para someterla a algún escrutinio o pronunciamiento judicial de esta Sala Especializada.

Es decir, estas ligas electrónicas ni siquiera pueden ser sometidas o enjuiciadas dadas las particularidades de este asunto, de ahí que se proponga tener como inexistentes las infracciones denunciadas.

Por lo que respecta al evento denunciado, de las pruebas y del reconocimiento expreso de las partes se tiene dato acerca de la realización de un acto; sin embargo, a juicio de la ponencia se carecen de elementos que permitan advertir que se trató de un evento con finalidad o propósito proselitista o de naturaleza partidista.

Finalmente, si el actor considera que los diputados federales realizaron indebidamente sus funciones o que mal ejercieron los recursos públicos que tenían asignados al acudir al citado evento, ello correspondería, en todo caso, al ejercicio del servicio público en otras materias, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer, conforme a sus intereses convengan.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 110 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA por difundir un spot en radio y televisión durante la pauta ordinaria nacional.

Lo anterior, desde la perspectiva del quejoso vulnera el periodo de veda o reflexión de las entidades federativas que tuvieron jornada electoral el 4 de junio pasado, esto es: Coahuila, Nayarit, Estado de México y Veracruz.

En el proyecto se razona que, si bien el spot se pautó en periodo ordinario en estados sin proceso electoral durante una etapa coincidente con el de veda electoral de los estados con proceso electoral, ello no vulnera las normas electorales.

Esto es así, porque la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda se acota a las mencionadas entidades federativas que sí tuvieron proceso electoral.

Por tanto, en el resto de las entidades MORENA conservó su derecho de acceder, en todo tiempo, a la radio y televisión y en ejercicio de ese derecho es que pautó válidamente los spots denunciados.

Ahora, de la investigación realizada por la autoridad instructora se detectaron dos impactos en el Estado de México; sin embargo, a consulta considera que la señal de la emisora en la que se detectaron los impactos trascendió los límites geográficos de la entidad para el cual fue pautado, es decir, para la Ciudad de México. Toda vez que la elaboración de las pautas atiende una cobertura por entidad y no por área geográfica, dada la complejidad que representa la manipulación de las señales al viajar por el espacio aéreo de cada demarcación. De ahí

que se propone declarar inexistente el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA.

Por otro lado, se detectó un impacto durante la veda en el estado de Veracruz a través del canal 27, quien tenía la obligación de suspender la difusión de spots partidistas durante la veda, por tanto, contravino la prohibición establecida en las normas electorales.

Al respecto, el proyecto considera que al ponderar la defensa de la emisora, en cuanto a que solo existió un impacto y que se debió a una posible falla técnica, no se actualiza la infracción por parte de la radio Televisora de México Norte.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Están a consideración de este Pleno los dos proyectos de la cuenta.

Consulto a este Pleno si hubiese algún comentario en relación al procedimiento especial sancionador de órgano central 109 de este año.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Si me lo permiten, en el sentido, es que con relación a este asunto presentaría un voto razonado, y las razones que me motivan parten de que no comparto algunas consideraciones propuestas en el proyecto y que sustentan la inexistencia de las infracciones alegadas, específicamente en lo referente al análisis y tratamiento de las redes sociales. Pues, si bien concuerdo con el sentido en que se nos propone resolver el caso, preciso lo siguiente:

Como se ha señalado puntualmente en la cuenta, una de las infracciones denunciadas es la consistente en la supuesta realización de actos anticipados de precampaña por parte de Ricardo Anaya con motivo de la difusión de videos en los perfiles a nombre de la fundación u organización civil denominada "Lo mejor para México" en las redes sociales Facebook y Twitter.

Lo que ha dicho del promovente posicionan al Presidente Nacional del PAN para el Proceso Electoral Federal de 2018.

En ese sentido, de la indagatoria realizada por la autoridad instructora no pudo verificarse en principio que la aludida fundación existiera como tal y, por tanto, que los perfiles correspondientes a las redes sociales mencionadas fueran administrados o hubieran sido creados por la misma, por lo que en el proyecto se propone analizar las políticas y reglas de operación de las mencionadas redes sociales para la generación propiamente de perfiles, para justificar en cierto sentido que ante la falta de autenticación de quien haya creado tal perfil es que se arriba a la inexistencia de la conducta infractora.

Y justo este apartado es donde me estaría yo apartando, con todo respecto, a la Magistrada Ponente, pues desde mi perspectiva a este asunto deberíamos darle el mismo tratamiento que le hemos dado al resolver diversos procedimientos sancionadores en los que de manera similar al presente, durante la instrucción no fue posible acreditar la titularidad de los perfiles denunciados en redes sociales.

O para decirlo de otra forma más clara, no se tuvo certeza de la existencia o no de la persona que creó la cuenta, y por tanto de quien realizaba las publicaciones en las redes sociales, pues, a quienes había sido atribuida su titularidad, la negaron rotundamente.

En aquellos casos la motivación que dio lugar a la inexistencia de las infracciones denunciadas se centró en establecer que las redes sociales son espacios de plena libertad, por lo que las afirmaciones y contenidos ahí alojados constituyen expresiones que interactúan en ese ámbito de libertad y de un análisis de su contenido, sólo debe realizarse cuando se considere que se ponga en riesgo valores fundamentales.

Mi observación está basada en la consistencia, que desde mi perspectiva, debemos tener como operadores jurídicos al resolver casos que guardan este tipo de similitudes para de esta forma seguir consolidando los criterios adoptados por este órgano jurisdiccional en sus precedentes y con ello no quiero decir que nunca debemos cambiar o reanalizar en cada caso la hipótesis planteada, sino que para la

suscrita este asunto no ameritaría tener que generar un cambio o modificación por mínima que pudiera parecer en su tratamiento.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Carreón.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, bueno, sin duda agradezco enormemente las reflexiones sobre las razones, entiendo que la visión de la Magistrada es advertir una posible variación o cambio de criterio.

Bueno, creo yo que lo que también tenemos que decir, como ya nos dio Daniella en la cuenta, tenemos un asunto con una particularidad específica, esto significa que lo que nos alegaron como un mecanismo para verificar un acto impugnado, que son actos anticipados de campaña, nos plantearon la posibilidad de verificarlo a través de una organización, una organización que nos dieron los datos y por supuesto, unas ligas electrónicas en relación a la organización que se llama “lo mejor para México”.

¿Cuál es la diferencia de este asunto que nos orienta a hacer una argumentación, digámoslo así, que atienda a su particularidad? Que en este caso en particular las personas involucradas en los hechos denunciados, es decir, en este vínculo y en la realización de los actos anticipados de campaña, negaron categóricamente cualquier relación, absoluto vínculo con esta organización y con, evidentemente también, todos los posibles vínculos con el mundo virtual; es decir, con la organización en el mundo físico y con la organización de existir, existe en el mundo virtual, sin duda, ahí están las direcciones, perdón, y son direcciones, son ligas electrónicas.

Entonces, cuando esto sucedió la autoridad administrativa se dio a la tarea de investigar a esta organización que solo se encuentra, porque claro que es localizable en internet, si uno pone la liga electrónica completa en cuanto estas direcciones de, con todas las letras, “Lo mejor

para México”, Facebook, “lo mejor para México”, Twitter, existen, pero tenemos una negativa.

Entonces, nosotros tenemos criterios de absoluta libertad en redes sociales, creo que hemos sido muy consistentes, pero aquí tenemos este ingrediente, este que lo hacen diferente, para ver si este órgano jurisdiccional puede someter, hacer algún pronunciamiento en relación a esas ligas electrónicas.

Pero esto tiene que ver con los hechos denunciados, más allá de esta, de cómo está esa red social, tenemos que hacer una vinculación entre los hechos denunciados, porque esa es nuestra jurisdicción, y lo que nos ponen en la mesa, en donde se dan esos hechos denunciados, con una negativa categórica.

Entonces, tenemos que analizar las particularidades de esta red social, que es lo único que tenemos, porque en la búsqueda que hizo la autoridad de la organización, no encontró ninguna dirección, no encontró ninguna dirección del mundo físico en donde fuera localizable, algo que nos estableciera para verificar algún detalle que nos genere algún grado de posibilidad de entrar a algún escrutinio, aun cuando sea el pronunciamiento de libertad.

Entonces, estamos entrando, lo entiendo así y creo que esto es lo importante de nuestro ejercicio diario en la jurisdicción de esta Sala Especializada, que constantemente se nos ponen retos de frente para analizar particularidades de los asuntos y analizar lo que significa o cuando menos darle alguna lógica desde nuestras posibilidades y desde nuestras investigaciones. Porque hay que reconocerlo, no tenemos el expertise absoluto, tenemos que hacernos de elementos.

Entonces, ¿qué hicimos en este proyecto que, digamos, es una novedad?, por lo nuevo del planteamiento.

Pues fuimos a verificar cuál es la operatividad que en este caso nos da Facebook y Twitter, en cuanto a cómo es que se pueden verificar ciertas cuentas. Porque estamos en la investigación, estamos en una investigación para fincar o no responsabilidad.

Entonces, lo que estamos haciendo en este proyecto es atender a esta

operatividad que nos dan los servicios de ayuda publicados en los administradores generales de Facebook y de Twitter, que son los que se despliegan cuando uno pretende tener una cuenta.

Lo importante aquí es que tienen formas este tipo de redes de darle cierta llamada autenticación o autentificación, no voy a entrar en la semántica de las palabras, pero de alguna manera nos permiten saber si esas cuentas tienen alguna verificación, algún rastro o algún elemento que nos permita generar conocimiento. No estamos aquí determinando otra cosa más que en una investigación, y resulta que en Facebook y Twitter tenemos insignias que aparecen en ambas cuentas: palomita azul, palomita gris, en el caso de Facebook, y una palomita azul en el caso de Twitter, que significa que hubo una verificación más allá de crear un perfil, como en la operatividad diaria podríamos tener, nosotros somos una persona física, sólo tenemos una persona, pero podemos ser en el mundo virtual cuántas identidades querramos tener.

Entonces este es un elemento más que estamos incluyendo en nuestros ya abordados criterios de redes sociales, estamos yendo un paso más, pero estamos yendo un paso más a darle estabilidad, desde mi punto de vista, y es lo que planteamos en el proyecto, a darle certeza y a darle equilibrio y a darle mayor lineamiento a lo que significa la libertad en redes sociales.

¿Por qué? Porque en este asunto al ver que estas cuentas que nadie reconoce, que no se encuentran en ningún lado autenticadas o autenticadas con estas formas que tiene Facebook y Twitter, ellos las diseñaron para tener cierta certeza de quién está ahí, entonces en esta investigación lo que advertimos es que no tenemos cómo poder vincular, pero esta vinculación no es para alterar un criterio de libertad; no, al contrario, desde mi punto de vista, lo que hace el proyecto al ni siquiera someterlo a la mesa de discusión jurisdiccional es darle certeza a la posibilidad o a lo que hay en el mundo virtual, que hay algunas cuentas que ni siquiera puedan ser sometidas a un ejercicio de verificación.

Es decir, el Órgano Jurisdiccional se queda al margen de poder hacer algún pronunciamiento aun cuando sea de libertad, porque sin duda si esto nos hubiera permitido tener algún elemento, la crónica de una

decisión anunciada sería, sin duda, que son libres, como lo hemos dicho siempre.

Pero aquí estamos haciendo un paso más allá en esta dinámica de conocimiento de darle cierto entendimiento, tratar de perfilar algunas ideas que le generen certeza en este ámbito a cómo operan, cómo opera el mundo virtual, ¿qué es lo que pasa aquí? Que aquí todo se queda en un mundo virtual, todo se queda en un mundo de ligas electrónicas que no tenemos algún elemento, porque a los que tenemos que juzgar en este caso particular es a las personas involucradas, que en este caso sería Ricardo Anaya Cortés y a los diputados federales que estuvieron, que intervinieron en estos eventos y al diputado Luis Fernando Antero Valle.

Entonces, a partir de que ellos niegan, pues bueno, ya lo negaron, no tenemos elementos de manera que necesitamos nosotros definir esto, es un paso más, es una reflexión que se puso sobre la mesa para decir que aquí ni siquiera le abrimos la puerta al tema jurisdiccional en esta red social, esta red social que se mantiene al margen de la judicialización, esa es la idea y la propuesta, entiendo perfectamente que es darle un análisis más allá, ahora a este tema de entrar a ver cómo operan estas redes sociales, cómo nos pueden a nosotras como juezas y como jueces darnos cierta magnitud o conocimiento para ver hasta dónde podemos llegar.

En este asunto en particular con sus particularidades no podemos llegar a nada, no podemos dar ni siquiera el paso de darle algún otro tratamiento porque la posición es que no está, no puede, dadas las particularidades de esta red social, que por supuesto que existe, lo reitero, dadas sus particularidades, pues ni siquiera puede estar sometida al escrutinio de esta Sala Especializada.

Y bueno, si esto es así, pues la libertad es todavía más, la libertad en este tipo de red social cómo está este asunto en particular que, reitero, tiene esa especificidad en relación a nuestros precedentes, la negativa absoluta y categórica, desde mi punto de vista y es lo que se plantea ahora en este proyecto, es hacer un vínculo y eventualmente, porque estamos en el sentido de que esto no tiene ninguna consecuencia en el mundo físico, pero también cuando hemos analizado redes sociales, hemos dicho que hay algunas excepciones.

Es decir, hay potencialmente, es posible potencialmente que quepa un asunto de redes sociales en una excepción, de hecho, ya en esta Sala Especializada ya tuvimos asuntos en donde sancionamos por contenidos en una red social cuando están en una excepción.

Ante esa posible situación, pues, desde mi punto de vista no podríamos juzgar o llegar a una conclusión en la eventualidad que fuera, que hubiera una excepción en esta red social y que el contenido fuera ilegal, ¿a quién se lo tendríamos que atribuir? Pues a las personas que están involucradas, es decir, al dirigente nacional del Partido Acción Nacional y/o a los diputados federales involucrados.

Entonces, a mí me parece que si no hay ese vínculo de llegar a ese punto, de llegar a una excepción en el caso particular de redes sociales, tendríamos que hacer eso, y entonces la atribuibilidad y la responsabilidad recaería en personas que desde un principio nos lo negaron, y que no tuvimos elementos, después de toda una investigación que, hay que decirlo, la llevó a cabo también la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con estas particularidades, entonces creo yo que eso nos da pauta para ni siquiera abrirle la puerta que dé paso a esta Sala Especializada para analizarle, por estas eventuales particularidades que pueden suceder.

Yo sé que son, que pueden o no suceder, pero nuestras sentencias tienen que tener efectividad, nuestras sentencias eventualmente tienen que tener, las decisiones tienen que recaer en lo objetivo, no pueden quedar en un terreno de lo subjetivo, de otra forma, desde mi punto de vista, la sentencia, cualquier sentido que tuviera, si no hacemos esta precisión novedosa, de acuerdo a la novedad del asunto, recaería en un terreno posible de lo subjetivo.

Así es que esa sería la razón, creo importante referirlo así, hacer esta, además del planteamiento novedoso del proyecto, decir que efectivamente cuando estuvimos discutiendo y la Magistrada María del Carmen Carreón nos puso todo esto, pues eso es parte de nuestro ejercicio diario y de las razones que cada uno y de las visiones que sin duda muchas veces son en estos terrenos de nuevas tecnologías, las plataformas electrónicas, redes sociales, el mundo virtual; bueno, esa es una cuestión que se dificulta para llegar a puertos de comprensión

absoluta, porque esto implica este quehacer de investigación, pero nosotros tenemos la obligación de dar las decisiones, y la forma que le damos es generar alguna certeza y consolidación a los criterios que tengan o que tengan relación.

La idea y la propuesta es consolidar con este ejercicio de reflexión nuestro criterio de libertad absoluta en redes sociales, es un paso más de una libertad mayor, una libertad que genere espacios reales de presencia virtual que no entren en el mundo físico.

Este sería el caso que, desde mi punto de vista, nos pone, es el ejemplo en donde hay veces que el mundo virtual ni siquiera está delineado o perfilado para someterse a la jurisdicción, en este caso de esta Sala Especializada: la libertad absoluta es lo que se consolida con esta propuesta, a partir de las particularidades del asunto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias.

Si no hay más intervenciones, consulto a este Pleno si hubiese algún comentario o precisión en relación al procedimiento especial sancionador número 110, el último de la cuenta y de los asuntos listados para la Sesión del día de hoy.

Sí, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Creo que es importante. Gracias, Magistrado.

Tenemos dos asuntos muy parecidos, uno con el que dimos cuenta y que es de la ponencia de la Magistrada Mary Carmen Carreón, el 112 que ya acabamos de ver, creo que la idea de comentar algo de este asunto y que abarca definitivamente el 112, pero no, para evitar este tipo de repeticiones que pudieran darle alguna confusión, son igualitos los asuntos, son dos denuncias promovidas por el Partido Revolucionario Institucional.

El caso de este asunto 112 es contra MORENA y otros participantes y el otro era en contra del Partido Acción Nacional, ¿por qué? Desde el punto de vista del Partido Revolucionario Institucional nos dice que el difundir pauta ordinaria en otros estados de la República, estamos hablando del tiempo de veda o de reflexión; es decir, qué sucedió entre el 1° de junio de este año y el 4 de junio, que fue la jornada electoral en cuatro estados de nuestra República Mexicana, que fueron, recordemos, Nayarit, Coahuila, Estado de México y Veracruz.

Entonces, tuvimos que analizar y que se hace en ambos asuntos en forma similar y paralela, lo que analizamos en ambos asuntos fue cómo se da la comunicación política, cuál es el modelo, la prerrogativa, el derecho de acceso que tienen los partidos políticos. Tenemos cuatro estados de la República con proceso electoral y en un periodo de reflexión, pero tenemos el resto de la República Mexicana que no hay proceso electoral, pero que todos los partidos políticos conservan su prerrogativa en donde pueden tener acceso para pautar pauta ordinaria. Esto fue lo que sucedió.

Esto es lo que se analiza en ambos asuntos en donde a partir de lo que es nuestro diseño, la estructura normativa en relación a los accesos de medios, pues resulta que los partidos en donde no hay, los estados en donde no hay proceso electoral, pues los partidos políticos conservan su prerrogativa de acceso con pauta ordinaria.

¿Qué encontramos en ambos asuntos? Encontramos en un caso que es el que acabamos de ver en la ponencia anterior, tres impactos en el Estado de México y en el caso que estamos viendo en el mío, en el que es la propuesta que les someto a su consideración, tuvimos un spot en

el estado de Veracruz y un spot en el Estado de México, pero tenemos variables.

El que se vio en el Estado de México, efectivamente, en periodo de reflexión, tiene que ver con la pauta ordinaria que se realizó o que se ordenó para la Ciudad de México. No tuvimos, de acuerdo a toda la investigación, un spot nada más, quiero aclararlo que solo es un spot.

Pero ¿qué es lo que pasa? Que el ámbito que tienen las cadenas o las concesionarias en ocasiones invade espacios que traspasan las fronteras geográficas de los estados, esto fue lo que sucedió en el Estado de México.

Y en el otro caso de Veracruz, efectivamente se dio un spot de pauta ordinaria, es un único, y aquí fue que hubo una falla, nos dice la concesionaria que tuvo una falla. Entonces, en principio estaría mal es spot en periodo de reflexión o veda, pero en esta posibilidad de ponderar y hacer un ejercicio de verificación de lo que sucedió, a partir de la investigación, entendemos que se puede justificar la difusión de un spot, es decir, 30 segundos, de una pauta ordinaria en el estado de Veracruz.

Creo que es muy importante poner de manifiesto que, de acuerdo a lo que nos informó la DEP, en ambos asuntos, estoy haciendo una intervención que tiene que ver con ambos asuntos, nos dijo que es en periodo de reflexión, no hay la posibilidad, desde el punto de vista tecnológico, que hayan spots al aire. No se permite la difusión de acuerdo al sistema que tienen diseñado para que se pueda dar operatividad, es decir, que se pueda pautar y que esto traiga como consecuencia una difusión, y que estén al aire spots en estados que tengan y que estén en periodo de reflexión.

Simplemente, no hay esa opción en el mecanismo. Creo que también eso es algo que es importante decir aquí, porque nos llevó este, estos dos asuntos, nos llevó a conocer, a investigar y a que tuviéramos elementos de una cuestión más que tiene que ver con la parte técnica de la operación y de la materialización de nuestro sistema o modelo establecido en la Constitución para el acceso de los partidos político a los tiempos del Estado, tanto en proceso electoral, cuando hay proceso

electoral en estados concurrente, con cuando no hay proceso electoral en otros.

Así es que creo que los dos asuntos, ambos, nos dieron esta posibilidad de hacerlos en forma paralela y de estudiar esto de frente a dos quejas que tenían la misma intención, promovidas por un mismo partido político, sólo que con dos fuerzas políticas distintas.

Eso sería en cuanto a este asunto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones en relación a estos asuntos, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de ambos proyectos de la cuenta, solamente con un voto razonado en el procedimiento 109/2017. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto razonado en el Procedimiento Especial Sancionador 109 por apartarse de alguna de las consideraciones.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En tal virtud, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 109 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las conductas atribuidas a Ricardo Anaya Cortés, a los Diputados Federales Federico Döring Casar y Luis Fernando Antero Valle y al Partido Acción Nacional.
Por último, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 110 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace a Andrés Manuel López Obrador en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a MORENA, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Radiotelevisora de México Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XHCOV-TDT Canal 27, por las razones expuestas en la consideración sexta de la sentencia, materia de análisis y resolución de esta Sala Especializada.

Una vez que se han agotado los asuntos listados para la sesión del día de hoy, siendo las 3 de la tarde con 45 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

---ooo0ooo---